



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2008-PA/TC

JUNÍN

ÁUREA ESPÍRITU VDA. DE LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, (Huancayo) a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Áurea Espíritu Poma Vda. de López contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 55, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 81777-2006-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, y que en consecuencia se le restituya dicha pensión, con devengados y costos.

El Sexto Juzgado Especializado en los Civil de Huancayo, con fecha 26 de diciembre de 2006, rechaza, *in limine* la demanda de autos, alegando que existe una vía procedimental específica dotada de etapa probatoria para dilucidar la controversia.

La Sala Superior competente confirma la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. El rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental resulta un error, por tanto debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
2. Sin embargo, frente a casos como el que ahora debemos resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda éste colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2008-PA/TC

JUNÍN

ÁUREA ESPÍRITU VDA. DE LÓPEZ

evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido, (STC 4587-2004-AA), más aún si conforme se verifica de fojas 48, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.

3. Siendo así, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este Colegiado emitirá pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez otorgada conforme a los artículos 24.º y 25º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990, establece que será considerado inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
6. El artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, prescribe que las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos; a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenticinco años de edad los hombre y cincuenta las mujeres siempre que tenga el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
7. A fojas 2 obra la Resolución 60276-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que le otorgó pensión de invalidez a la actora sobre la base del Certificado de invalidez de fecha 14 de enero de 2005, expedida por el Hospital IV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2008-PA/TC

JUNÍN

ÁUREA ESPÍRITU VDA. DE LÓPEZ

Huancayo, el cual indica que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente.

8. A fojas 5 obra la resolución impugnada, que declara la caducidad de la mencionada pensión de invalidez argumentando que según Dictamen de Comisión Médica la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
9. En autos no obra documentación idónea que desvirtúe los alegatos de la ONP, de lo que se deduce que a lo largo del proceso, la demandante no ha cumplido con acreditar la incapacidad aludida en la demanda.
10. Siendo así, la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el artículo 33a del Decreto Ley 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a una pensión. Por consiguiente no se ha acreditado vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe de ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no, se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SANTANA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL